



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- CON
RECONVENCIÓN POR PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA

DEMANDADO: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE Y OTROS

APODERADO: DR. SALVADOR SERRANO ARIZA

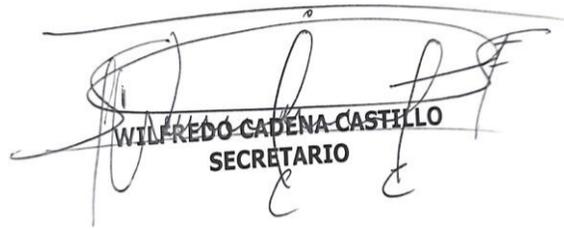
RECONVIENE: IVAN QUIROGA

APODERADO: D.R JAIRO SERRANO ARIZA

Radicado: 683852042001-2021-00012

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante en reconvencción, allego memorial solicitando prorrogar la competencia en este proceso. Sírvase proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en particular sobre la prórroga de competencia, de conformidad con lo normado por el Art. 121 C.G.P., para seguir conociendo de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme se avizora en el expediente, las actuaciones procesales realizadas se establecieron así:

1-. La demanda fue presentada el día **12 de enero de 2021**, siendo admitida por auto de fecha **18 de febrero** del mismo año, es decir dentro del plazo que establece el artículo 90 del C.G.P, por lo que el cómputo para el termino de perdida de competencia empieza a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

2-. Con auto del **16 de septiembre de 2021**, se admitió demanda de reconvencción, mediante acción reivindicatoria.

3-. Conforme a acta de notificación del **28 de octubre de 2021**, se concluyó la etapa de notificaciones, con el Curador Ad-litem.

3-. Por medio de auto del **22 de julio de 2022** se citó a audiencia, para el día **25 de agosto de 2022**.

4-. De acuerdo con solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte pasiva de la demanda y activa en reconvencción, por de medio de auto del **24 de agosto de 2022**, se reprogramó audiencia, para el día **23 de septiembre de 2022**.

5-. Atendiendo a solicitud de aplazamiento del Curador Ad- Litem, con auto del **24 de julio de 2023**, se reprogramó audiencia, para el **21 de octubre de 2022**.



6-. El **21 de octubre de 2022**, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se concedió recurso de apelación, por incidente de nulidad planteado por el apoderado del extremo demandante; se programa la continuación de la audiencia para el **10 de noviembre de 2022**.

7-. El **02 de noviembre de 2022**, se remitió apelación al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, para su correspondiente trámite.

8-. Por medio de auto del **21 de noviembre de 2022**, se decretó la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., atendiendo a solicitud del **04 de noviembre de 2022**, del apoderado de la parte demandante.

9-. Con auto del **07 de diciembre de 2022**, se concedió el recurso de apelación que decreto la pérdida de competencia.

10-. El **16 de diciembre de 2022**, se remitió apelación al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, para su correspondiente trámite.

11-. El **13 de julio de 2023**, el Juzgado Civil del Circuito, devolvió el expediente físico y comunico el auto del **20 de junio de 2023** que decidió Revocar el auto del 21 de noviembre de 2022.

12-. Como consecuencia de lo anterior, por medio de auto del **24 de julio de 2023**, se avoco conocimiento y se programó la continuación de la audiencia correspondiente.

Se observa que el plazo para proferir sentencia vencía el día **28 de octubre de 2022**, de acuerdo con el precepto del artículo 121 del C. G del Proceso y ante solicitud de la parte demandante se decretó la pérdida de la competencia con el auto del 21 de noviembre de 2022, sin embargo, en vista de la decisión del Juzgado Civil de Circuito de Cimitarra, que revoco dicho auto, manteniendo la competencia de este despacho, en este momento procesal, se considera pertinente realizar la correspondiente prórroga, conforme a lo solicitado.

De conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-443/19, *el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia.*

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se procederá a hacer uso de la facultad establecida en el mencionado artículo 121, en su inciso 5º que reza que:

“Excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”, es decir, se prorrogara el termino inicialmente establecido por un (1) año, hasta por seis (6) meses.

En consecuencia, y en aras de proceder conforme a los términos señalados en el artículo 121 del C.G.P., se debe prorrogar la competencia, no contando con el tiempo que el expediente estuvo en el Juzgado Civil del Circuito, esto es desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 13 de julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LANDAZURI,**



RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, la competencia para conocer del presente proceso, por el termino de seis (6) meses, contados a partir del día 28 de octubre de 2022, descontando el periodo del 02 de noviembre de 2022 hasta el 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión de prórroga del término para dictar sentencia no procede recurso alguno, conforme lo señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14
DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO